

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicánor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.
- 2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.
- 3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.
- 4.º El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.
- 5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.
- 6.º Para ser admitido al estudio de

la Mecánica industrial ó de la Química apl cada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas; y el de Retórica la de perfección de latin y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excelente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que correspondiera, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, rejirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1866. — Orovio. — Señor Rector de la Universidad de Zamora.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían ántes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores; al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pintura se nombrará una Comisión Régia compuesta de

personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á los Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria. Geografía histórica. Lección alterna. Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna. Historia universal. Lección alterna. Lengua griega. (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna. Continuación de la Historia universal. Lección alterna. Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria. Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna. Historia de España. Lección alterna. Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

Quinto año.

Literatura española. Lección alterna. Continuación de la Historia de España. Lección alterna. Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sesto año.

Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sábias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio, á 9 de Octubre de 1866—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamación de la suspensión dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputación de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: Después de publicada la ley de 8 de Enero de 1845

se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caseríos que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego, en la provincia de Zaragoza; y desde entonces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputación provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicación de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1855 y Abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamación del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que perteneció al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputación provincial en 17 de Diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gállego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los frontes y terrenos que habian constituido ántes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinación el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputación para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos, despues de restablecida la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Sección con real orden de 28 de Agosto último para que emita su dictamen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputación provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporación se hallaba en Octubre de 1855 y Abril de 1856 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando rejia la ley de 8 de Enero de 1845, pudo la misma Diputación tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el artículo 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el número 2.º, artículo 57, debia oirseles sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales; pero observese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente con-

sultivas, sin que les fuera lícito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputación provincial de Zaragoza para admitir la reclamación del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estronad; y la resolución que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en oposición adjunta, que tal resolución es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay, para qué demostrar que existe error en esta afirmación en cuanto se refiere á la fijación de límites; pues basta al objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providen-

cias administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que fallan en el caso actual.

Opina en resúmen la Sección que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Para atender á los gastos carcelarios y socorro á presos pobres durante el corriente año económico, se publica á continuación el repartimiento de las cantidades que corresponden realizar á cada uno de los pueblos de los partidos de Alcañices, Toro y Puebla de Sanabria, girado en vista de los presupuestos aprobados.

En su consecuencia, recomiendo á los señores Alcaldes que satisfagan en la Depositaria de sus respectivos partidos la cantidad que se les señala: advirtiéndoles que desde luego lo hagan del importe del primer trimestre, y los sucesivos sin dar lugar á recargos, ni que por motivos de morosidad queden desatendidas las preferentes atenciones á que se destinan estos fondos.

Zamora, 16 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Vecinos.	Distritos municipales.	Esc. Mil.
231	Alcañices.	45726
59	Boya.	10781
364	Carbajales de Alba.	66283
294	Ceadea.	53545
101	Cerezal de Aliste.	18419
117	Faramontanos de Tabara.	21331
150	Ferreras de Abajo.	27337
180	Ferreras de Arriba.	32797
163	Ferruela.	29703
75	Figueruela de Abajo.	13687
266	Figueruela de Arriba.	48449
398	Fonfria.	72473
110	Friera de Valverde.	20057
267	Gallegos del Rio.	48631
150	Losacino.	27337
111	Losacio.	20239
173	Mahide.	31523
104	Manzanal del Barco.	18965
52	Morales de Valverde.	9501
301	Moreruela de Tabara.	54819
75	Naviaños de Valverde.	13687
174	Omillos de Castro.	31705
128	Perilla de Castro.	23333
95	Pino.	17327
296	Rabanales.	53909
228	Rábano de Aliste.	41533
45	Ricobayo.	8227
166	Riofrio.	30249
135	Samir de los Caños.	24607
55	San Pedro de Zamudia.	10047
59	Santa María de Valverde.	10775

163	San Vicente de la Cabeza.	29.703
134	San Vicente del Barco.	24.425
208	San Vitero.	37.893
286	Tábara.	52.089
242	Trabazos.	44.081
90	Vegalatrave.	16.417
100	Videmala.	18.237
189	Villalcarpo.	34.435
77	Villanueva de las Peras.	14.051
82	Villarino tras la Sierra.	14.961
60	Villabeza de Valverde.	10.957
183	Vinas.	34.253

113	San Ciprian.	28.188
280	San Justo.	83.288
88	Terroso.	26.622
166	Trefacio.	49.532
71	Ungilde.	32.000
124	Valdemerilla.	29.232
253	Valparaiso.	51.792
310	Villardecierros.	71.456

TOTAL 1.268.506

TOTAL 2.019.951

PARTIDO DE TORO.

Vecinos.	Distritos municipales.	Esc.	Mil.
1.946	Toro.	907.438	
112	Abezames.	52.112	
103	Aspariegos.	48.855	
262	Belver.	121.904	
195	Bustillo.	90.730	
126	Castronuévo.	58.625	
139	Fresno de la Ribera.	64.674	
143	Fuentes Secas.	66.536	
68	Gallegos del Pan.	31.610	
243	Malva.	113.063	
55	Matilla la Seca.	23.591	
328	Morales de Toro.	152.612	
161	Peleagonzalo.	74.980	
323	Pinilla de Toro.	150.287	
30	Pobladura.	23.265	
274	Pozo-Antiguo.	127.487	
245	Sanzoles.	113.995	
265	Tagarabuena.	123.300	
163	Valdefinjas.	75.840	
282	Venialvo.	131.209	
648	Vezdemarban.	301.503	
85	Villalazan.	39.549	
161	Villalonso.	74.910	
158	Villaluve.	73.515	
198	Villardondiego.	92.126	
178	Villavendimio.	90.754	

TOTAL 3.216.500

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Vecinos.	Distritos municipales.	Esc.	Mil.
330	Asturianos.	76.444	
99	Cernaquilla.	30.854	
97	Cionar.	21.634	
464	Cobrerós.	130.290	
156	Codesal.	34.916	
55	Donado.	17.168	
404	Españaedo.	97.092	
278	Folgoso de la Carballeda.	72.500	
430	Galeude.	116.522	
298	Hermisende.	81.790	
113	Justel.	35.264	
72	Lanseros.	19.778	
293	Lubian.	82.592	
248	Manzanal de los Infantes.	56.318	
124	Molezuelas de la Carballeda.	31.668	
212	Mombuey.	47.450	
208	Muelas de los Caballeros.	51.040	
87	Otero de Centenós.	19.836	
84	Otero de Sanabria.	18.850	
203	Pedralva.	59.505	
133	Peque.	38.338	
152	Pias.	41.006	
260	Porto.	48.836	
234	Puebla de Sanabria.	71.050	
171	Remesal ó Palacios de Sanabria.	42.978	
118	Requejo.	32.306	
243	Rionegro del Puente.	58.276	
331	Robleda.	101.036	
442	Rosinos de la Requejada.	112.404	

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

En poder de Isidro Gonzalez, montaraz de la dehesa de Requejo, se halla detenido un caballo hallado en la misma segun lo participa á este Gobierno de provincia en 11 del actual el Alcalde de Moreruela de Tábara; y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, el cual podrá recogerlo satisfaciendo los gastos que haya causado.

Zamora, 15 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladrón de Cegama.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas, pelo negro, un relámpago en cada ojo y rozado en los costillares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estadística.

La Direccion general de Contribuciones, en 10 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Superioridad al señor Gobernador civil de Lérida lo que sigue:—Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Vinellons á amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito más de una ó dos yuntas de labor, y estar destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el artículo 125 del reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º y que este y el 2.º se refieren á la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganaderia, ó sea á la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria; y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluacion

alzada ó por masas de cultivo, á la cual aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter escepcional como el artículo 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentre, y formar las cuentas de produccion y gastos de labor, incluyendo ó excluyendo de los últimos lo que ocasiona la yunta segun que este eximida ó no de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valuar las utilidades de los predios rústicos se vienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor, y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente declarar que el artículo 125 del reglamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de depuracion de las riquezas rústicas y pecuarias, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su numero y uso á que se destinen, deben ser comprendidos en los amillamientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales.—Y la Direccion lo

traslada á V. S. para su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*, y para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á fin de que lo tengan presente, y en su dia cumplan con lo dispuesto en la presente orden.

Zamora, 13 de Octubre de 1866.—P. S.—Luis Alonso.

ADMINISTRACION-DEPOSITARIA
DE
CONTRIBUCIONES DE TORO.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta seiscientos veinte cajones de pino que fueron envases de tabacos y pólvora, divididos en treinta y un lotes de á veinte cada uno, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de contribuciones de este partido, á las doce del dia, con asistencia del señor Alcalde constitucional y un Escribano público, á los ocho dias despues de haberse insertado el pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas milésimas cajon de los comprendidos en cada lote que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficissas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El espediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato hasta que recaiga en el espediente la aprobacion de la Direccion ge-

neral de Rentas Estancadas y Loterias. Toro, 12 de Octubre de 1866.—Trifon Garcia.—Es copia.—P. S.—Luis Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Martin Ballesteros, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante, á instancia del Procurador don Francisco Segurado, como representante de don Ramon Zorrilla vecino de Zamora, este como administrador del excelentísimo señor Marqués de Valle-hermoso, Valdecarzana y otros titulos, vecino de Madrid, se sigue expediente de deslinde y amojonamiento de varias fincas radicantes en término de Tamame, para cuya diligencia se ha señalado el dia cinco de Noviembre próximo y horas hábiles.

En su virtud, por el presente se hace saber á los dueños de las fincas colindantes á aquellas de quienes no se tiene conocimiento, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan á dicho acto si lo tienen por conveniente con los titulos necesarios y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, así como podrán llevar peritos conocedores del terreno.

Bermillo de Sayago, seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Martin Ballesteros.—José Garcia Serrano.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la heredad titulada de Santa Cristina, sita en término de esta ciudad, compuesta de veintidos piezas á diferentes sitios, de cabida en junto de ochenta y ocho fanegas de terreno de segunda y tercera calidad, y valuada en treinta y cin-

co mil ochocientos cincuenta reales, correspondiente á la testamentaria de don Eduardo Valladares y Alvarez, cuya venta resulta acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de la ciudad de Valencia, en auto de seis del corriente, inserto en exhorto de aquel Tribunal, presentado á este Juzgado para su cumplimiento por el Procurador del mismo don Angel de las Heras Cebrian, en calidad de representante de don Antonio Revenga, Ingeniero, vecino de la misma ciudad, curador *ad bona* de los hijos menores del finado dicho don Eduardo, y cuyo documento fué aceptado por auto de este dia y acordada la venta de dicha heredad en la forma establecida por la providencia inserta de que va hecho mérito, dictada en expediente sobre nombramiento de curador y venta de fincas de la testamentaria que actualmente pende en aquel Juzgado; acuda á los estrados de este el dia nueve del próximo mes de Noviembre, á la hora de doce á una en que tendrá lugar el remate, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion pericial indicada; y quedando entre tanto los autos en la Escribanía de don Lorenzo Sardon para que puedan enterarse los que se interesen en aquel.

Zamora, 12 de Octubre de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan los pastos del monte de Palomares, para ganado vacuno, mular, caballar y lanar, segun convenga al arrendatario; en este arriendo entrará tambien la bellotera, que podrá aprovechar con ganado de cerda alambrado. Los ganaderos á quienes pueda convenir este arriendo por uno ó más años, pueden hacer proposiciones en Zamora á don Ramon de Luelmo, en todo el corriente mes de Octubre, y dicho señor les enterará de las condiciones del contrato. 3—3

En el dia 12 del corriente se extravió del pueblo de Monfarracinos una vaca de ocho á diez años, pelo rojo, y algo pitorra de cornamenta.

Las personas que sepan su paradero, darán razon á Francisco Hernandez, vecino de dicho pueblo.

El dia 20 del pasado Setiembre desapareció del prado llamado del Medio, término de Benavente, un caballo castaño oscuro, calzado de una mano y de los piés, tres años de edad, alzada siete cuartas menos tres dedos, estrella en la frente y cortada la crin.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de don Cipriano Piñeiro, vecino de dicha villa.

Del 11 al 12 del actual desaparecieron del pueblo de Villar de Fallaves

Una yegua roja, de seis cuartas y media de alzada, seis años, rozada del aparejo, cola corta y con una verruga en una oreja.

Un potro negro, de dos años, crin y cola cortas, marcado en la cadera izquierda con un 5.

Las personas que sepan el paradero de dichas caballerías, lo avisarán á Martin Alvarez, vecino de dicho pueblo

A LOS MUNICIPIOS.—Terminada la impresion de las *Cuentas municipales, Presupuestos y Liquidaciones de gastos é ingresos*, se hallan de venta en la redaccion de este periódico oficial, á precios económicos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

Guia de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafia eléctrica.

Guia de quintas.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Código penal.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.